

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 103.081/86	1 691
RESOLUCIÓN N° 419		
Buenos Aires, - 4 JUN 2008		

VISTO:

I.- El presente Sumario financiero N° 719, que tramita por Expediente N° 103.081/86, dispuesto por Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 940, del 25 de septiembre de 1990 (fs. 422/423), que se instruye a diversas personas físicas por su actuación en Banco del Centro Cooperativo Ltdo. (en liquidación) y el informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones integran la presente.

II.- El Informe N° 461/777/90 de fs. 409/421, así como los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones (fs. 1/408), que dieron sustento a los siguientes cargos:

Cargo 1: Deficiencias en la integración de las Fórmulas 3519 y 3827 incumpliendo la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y la Circular CONAU-1, C. Régimen Informativo Contable Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de Situación de Deudores" y D. Régimen para Control Interno del Banco Central de la República Argentina, Trimestral/Anual, Distribución del Crédito por cliente, Normas de Procedimiento.

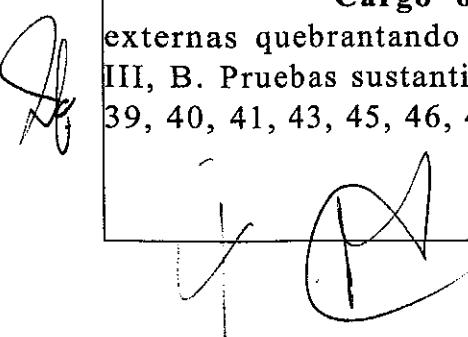
Cargo 2: Insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad, en violación del artículo 36, primer párrafo, de la Ley N° 21.526, y a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 131901 - Previsión por riesgo de incobrabilidad y 530000 cargo por incobrabilidad.

Cargo 3: Irregularidades en materia de política crediticia: legajos incompletos, excesiva concentración de cartera y adelantos en cuenta corriente en infracción, transgrediendo la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, puntos 1.7., 3.1, 3.2.1 y 3.2.2, la Comunicación "A" 467, OPRAC-1-33; la Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo 11, punto 5, y la Nota Múltiple 505 S.A. N° 5 del 21.01.75.

Cargo 4: Operaciones no genuinas, con incidencia sobre el efectivo mínimo en colisión con lo preceptuado por la Ley N° 21.526, artículos 31 y 36 - primer párrafo-, y por la Circular CONAU-1, A. Plan de Cuentas Mínimo, 2.1. libros de Contabilidad.

Cargo 5: Incumplimiento de disposiciones sobre controles a cargo del Consejo de Administración vulnerando lo dispuesto por la Circular B. 682.

Cargo 6: Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas quebrantando lo dispuesto por la Comunicación "A" 7, CONAU 1, Anexo III, B. Pruebas sustantivas 2, 5, 7, 10, 14, 15, 17, 18, 20, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56, y Anexo IV.



2 692

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 103.081/86

III.- Las personas físicas sumariadas son: Isaac GHENDLER, Isaac KARPUJ, Samuel Jorge MAILOS, Daniel Mario ICIKSON, Arón GRINBERG, Felipe Armando CLEBAÑER, Salvador Alberto SAUL, Jorge SLAVIN, Manuel LEMEL, Mario Héctor ZEITUNE, Jorge Ernesto MANGUPLI, Mario Luis GOLDEMBERG, Gregorio MARTINOVSKY y Mario Eduardo FRANCO, por su actuación en Banco del Centro Cooperativo Limitado (en liquidación).

IV.- Las notificaciones efectuadas (fs. 425/436, 440/452, 456, 511, 542 y 551/552), vista conferida (fs. 657), descargos presentados (fs. 458/459, 461/462, 464/465, 467/473, 480/487, 493/500, 506, 507/509, 514/517, 519/521 y 523/524), documentación agregada por los sumariados (fs. 475/479, 488/492, 501/505, 550, subfojas 4 y 551, subfojas 4).

V.- El auto de fecha 23.07.96 (fs. 556/557) que dispuso la apertura a prueba, las notificaciones cursadas (fs. 559/575, 577/586, 588/591, 595 y 603/605), las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia (fs. 475/479, 488/492, 501/505, 650, subfojas 4, 651, subfojas 4 y documentación aportada por la Gerencia de Liquidación de Entidades Financieras, la que se mantiene como Anexos I (Cuerpos I a IV), II y III).

VI.- El auto del 10.07.2002 que cerró dicho período probatorio (fs. 610), las notificaciones realizadas (611/649, 653/656 y 658) y la vista conferida (fs. 660 y los alegatos presentados (fs. 650, subfojas 1/3, fs. 651, subfojas 1/3 y fs. 659, subfojas 1/3).

CONSIDERANDO:

I. Con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Cargo 1: Deficiencias en la integración de las Fórmulas 3519 y 3827.

La primera inspección actuante, iniciada el 08.08.86, advirtió a través del Informe 761/138/86 del 27.08.86 que "el análisis parcial efectuado sobre los diez prestatarios declarados por la entidad en la fórmula del título, determinaron que esta Comisión considerara prudente previsionar acreencias por la suma de australes 324.463, en virtud de los prolongados atrasos que registran sus deudas" (fs. 2/3).

Con posterioridad, una nueva inspección iniciada el 03.11.86, presentó el Informe N° 761/03-87, respecto del mismo tema, señalando "que se ha declarado erróneamente el tipo de garantía recibida, tal como el caso de avales desestimados por la inspección, por carecer los firmantes de manifestaciones de bienes actualizadas, debiendo ser informados en lugar de "otras" como "sin garantías" (fs. 17).

El Anexo N° 1 de ese mismo Informe, que puede ser hallado a fs. 23, detalla dieciséis casos de clientes que estaban mal clasificados de acuerdo con el criterio de la inspección actuante.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 103.081/86	693	3
Respecto de la objeción contenida en el Informe N° 761/138/86, con relación a este tópico, fue expresamente admitida por la entidad en su nota del 29.9.86 (fs. 11/12, punto 2).			
En cuanto a la reiteración de esta misma observación en el Informe N° 761/3 -87, el Banco del Centro Coop. Ltdo. por carta que lleva fecha del 20.3.87 (fs. 32) admitió parcialmente el cargo que aquí se considera.			
En la última de las inspecciones, concretamente en el punto 2.3. del Informe N° 761/526-87, vuelve a analizarse el tema, pudiendo determinar que: "La verificación efectuada permitió constatar significativos errores de integración, que desvirtúan el objetivo del régimen informativo de que se trata ...; toda vez, que su composición e informaciones respecto de la calificación de los titulares en ellas incluidos y el tipo de garantía denunciados, no se compadece con la documentación aportada" (fs. 59).			
El Anexo I de ese informe, que luce a fs. 74, permite advertir los errores hallados respecto de los cincuenta principales deudores (Fórmula 3519); en tanto que el Anexo II de ese mismo informe, da cuenta de las objeciones que merece la Fórmula 3827 (fs. 76).			
El Memorando de fs. 84, que puntualiza las precitadas anomalías, fue respondido por la Delegación Interventora del Banco del Centro Coop. Ltdo., aceptando las conclusiones de la inspección y comunicando que se había decidido "subsanar las observaciones puntualizadas" (fs. 99).			
Período infraccional. La irregularidades descriptas más arriba, tuvieron lugar en el lapso comprendido entre junio de 1986 y octubre de 1987.			
Cargo 2: Insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad.			
Conforme quedó expresado al tratar el cargo anterior, la primera de las inspecciones destacadas en la entidad ya estableció la necesidad de "previsionar acreencias por la suma de australes 324.463" (fs. 3).			
En el Informe N° 761/03-87, específicamente en el punto 1.4., se sostuvo que debían aumentarse las previsiones por riesgo de incobrabilidad, y "se determinó que el incremento afectaba al monto constituido en la suma de australes 164.718, por lo que el total a constituir ascendía a australes 692.809" (fs. 17).			
Mediante nota de fecha 29.9.86, que puede ser encontrada a fs. 11/12, el Banco del Centro Coop. Ltdo. aceptó la constitución de la previsión que se le indicaba (ver punto 1).			
A su vez la carta del 20.3.87 significó el reconocimiento, por parte de la entidad, del señalamiento que sobre el punto se le efectuase en el Memorando de fecha 25.2.87 (fs. 28 y fs. 32).			

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 103.081/86

694

4

Si en las primeras inspecciones era importante la diferencia entre las previsiones constituidas por la entidad y las cifras determinadas por los funcionarios de este Banco Central, el tema se agrava considerablemente en la última de tales inspecciones.

En efecto, en el Informe N° 761/526-87 se destaca que las previsiones contabilizadas a esa fecha eran de australes 695.000, en tanto que la estimación efectuada por los inspectores llevaba ese monto a australes 7.652.072 (fs. 59).

Vale decir que la diferencia ascendía, nada menos, que a australes 6.957.072 (fs. 59).

Los Anexos I y II de ese mismo informe, proporcionan el detalle de las previsiones que debían ser constituidas, a criterio de nuestra Institución (fs. 74/7).

La Delegación Interventora del Banco del Centro Coop. Ltdo., mediante Resolución del 21.1.88, convalidó en forma expresa la objeción que se formulara en punto a previsiones por riesgos de incobrabilidad (fs. 99).

Período infraccional. Se extiende, como en el caso del cargo 1, desde junio de 1986 hasta octubre de 1987.

Cargo 3: Irregularidades en materia de política crediticia: legajos incompletos, excesiva concentración de cartera y adelantos en cuenta corriente en infracción a la normativa vigente.

El Informe N° 761/03-87 en su punto 1.1., da cuenta de la existencia de una serie de anomalías en la integración de los legajos de los clientes de la entidad (fs. 16).

Efectivamente, tanto respecto de los clientes que mantenían deudas pero no habían solicitado nuevos créditos, como con relación a aquellos que operaban normalmente, señala ese informe que "se ha verificado que presentan desactualización documental desestimando el cumplimiento de los requisitos en la Comunicación "A" 49, OPRAC-I" (fs. 17).

El Banco del Centro Coop. Ltdo., por nota del 20.3.87, admitió que no le resultaba fácil lograr que sus clientes actualizaran sus antecedentes, no obstante prometió profundizar "el esfuerzo en este punto para poder lograr optimizarlo" (fs. 32).

A pesar de ese compromiso, la última de las inspecciones halló una situación aún peor.

El punto 2.2. del Informe N° 761/526/87 es concluyente al respecto: "Su contenido y conformación (de los legajos) no cumplimenta en ninguna de sus formas las disposiciones normativas dictadas en la materia, imposibilitando evaluar la capacidad de pago de sus titulares, co-deudores y/o avalistas, en razón de observar

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 103.081/86	695	5
balances, manifestaciones de bienes y comprobantes del cumplimiento de obligaciones previsionales y fiscales desactualizados o inexistentes; estados y declaraciones patrimoniales sin certificación de Contador Público y/o Consejo Profesional; carencia de declaración de deudas en el conjunto de entidades financieras, etc., asimismo, la instrumentación de las garantías adolece de deficiencias técnicas y documentales que comprometen su validez" (fs. 58).			

La nota de la Delegación Interventora del 05.02.88, ratificó este aspecto del presente cargo (fs. 99).

En materia de concentración de la cartera crediticia son más que elocuentes las cifras proporcionadas en el punto 2.1 del Informe N° 761/526/87 (fs. 58).

Se señala allí que los dos más importantes deudores absorbían el 28,8% del total de la cartera de préstamos, los diez mayores llegaban al 47,9 % y "los cincuenta principales incluidos en la Fórmula 3519 tr: 13.406 miles representaban el 69,2% de la misma" (fs. 58).

El punto 1.3 del Informe N° 761/03/87 señala casos como los de Numa S.A. y de Naum Obrelan y Cía. S.R.L., a los que la entidad toleró adelantos en cuenta corriente, por lapsos mayores a 30 días, sin adoptar ninguna de las alternativas previstas por la Comunicación "A" 49 (fs. 17).

No es pleno el reconocimiento por parte de la entidad en lo que hace a este punto, conforme resulta de la lectura del punto 1.3. de la nota del 20.03.87 (fs. 34).

Las constancias del Informe N° 761/526/87, concretamente del punto 2.4, permiten afirmar que esta anomalía no solo se mantuvo, sino que se acentuó con el correr de los meses (fs. 59).

Así, la inspección actuante advirtió que: "La atención de esta línea observa un temperamento totalmente liberal, de carácter habitual, sin acuerdos constituidos y los existentes vencidos a la fecha del estudio. El consentimiento a los descubiertos evidencia una falta de seguimiento y control efectivos en procura de su recupero o instrumentación crediticia" (fs. 59).

"De tal forma, al 30.09.87 la incidencia de esta línea (australes: 5.890.000), en el contexto de la cartera representa el 30,4%, erigiéndose por su magnitud en la principal fuente de asistencia, pero observando un comportamiento tal, que se verifican cuenta-correntistas con saldos deudores que alcanzan hasta tres años de permanencia" (fs. 59).

Período infraccional. Se extiende desde septiembre de 1986, hasta octubre de 1987.

Cargo 4: Operaciones no genuinas, con incidencia sobre el efectivo mínimo.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 103.081/86	696	6
<p>En el punto 3 del Informe N° 761/526/87, dedicado específicamente al "análisis del estado del efectivo mínimo", se señala: "Las conclusiones respecto de las deficiencias observadas, que responden básicamente a omisiones y/o errores conceptuales y de integración figuran pormenorizadas, con su incidencia, en Anexo III a fs. 22 del presente y revierten el exceso declarado al 30.09.87 australes 49.110 en deficiencia de australes 101.574, circunstancia que provocará la rectificación de la fórmula 3000 a esa fecha, con el correspondiente pago de los cargos emergentes y ajuste hasta su efectivización" (fs. 60).</p> <p>Asimismo dicho informe expresa que: "Sin perjuicio de lo expuesto, merece precisarse dentro de la operatoria de giros bancarios algunas operaciones que dieron origen a los Partes de Inspección N° 3 del 12.11.87 y N° 4 del 30.11.87, fundamento de la reversión de los excesos denunciados al 31.8.87 y 30.9.87, este último comentado precedentemente" (fs. 60).</p> <p>Por otra parte este tema adquiere mayor entidad, pues se vincula con una operatoria irregular que fuera denunciada por este Banco Central en sede penal.</p> <p>En efecto, en dicho Parte de Inspección N° 3 se describe la modalidad por la que se asentaban como ingresos de partidas, vía Tesorería, "mediante las cuales se instrumentaban giros para ser librados contra el corresponsal Banco Federal - cuenta corriente. N° 130.205/1 - con imputación contable en la cuenta "111.019 - corresponsalía Nuestra Cuenta" (fs. 267).</p> <p>En todos los casos estas registraciones se hacían los últimos días hábiles de la semana, para ser anuladas el día hábil inmediato posterior (fs. 268).</p> <p>Fue así como la inspección actuante, a partir de que la mayoría de las operaciones cuestionadas tenían por supuesto titular a la firma Establecimientos Lácteos San Marco S.A., labró acta a las autoridades de la aludida compañía (fs. 293).</p> <p>Los interesados negaron la autenticidad de las operaciones y, coherentemente, desconocieron las firmas asentadas en la documentación respectiva.</p> <p>En consecuencia, es posible inferir una maniobra que, más allá de sus posibles implicancias penales, "permitieron encubrir cargos a favor del Banco Central, generados por deficiencias en el efectivo mínimo y que transgreden la Comunicación ya citada en su punto 1.5.1. cargo por deficiencia" (fs. 268).</p> <p>Por lo demás, no se trató de un hecho aislado, ya que el Parte de Inspección N° 4, que lleva fecha del 30.11.87, informa sobre la existencia de otro giro a nombre de Ana Jordán, por australes 500.000, cuya falta de genuinidad quedó demostrada tras una prolífica investigación (fs. 296).</p> <p>Asimismo, el punto 6.2.1. del Informe N° 761/526/87 da cuenta de otra irregularidad, al advertir que: "Se verificaron determinadas operatorias que eran canalizadas a través de los rubros 311.750 -otros depósitos- sub-cuenta cheques propios en circulación y 231.009 Partidas Pendientes Deudoras sub-cuenta otros</p>				

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 103.081/86

697 | 7

cheques recibidos en caja, cuyas contrapartidas según las planillas de Tesorería reflejaban respectivamente, ingresos y egresos en efectivo sin documentación respaldatoria alguna" (fs. 63).

La profundización de la investigación respectiva y, en particular, la gran cantidad de emplazamientos materiales y denuncias recibidas de terceros; permitió descubrir una operatoria irregular de colocaciones, en australes y en dólares estadounidenses, que no eran contabilizadas como tales por la entidad (fs. 234/56 y fs. 120/227).

Los párrafos pertinentes del Parte N° 5, de fecha 02.12.87, describen así esta anomalía (fs. 321 y, especialmente, anexos de fs. 324/97), haciéndose expresa mención que la cita de fojas corresponde a la transcripción original del citado parte:

1.1. Cheques propios en circulación - Otros depósitos (código 311.754)

1.1.1. Concepto

Se trata del libramiento de cheques propios abonados a través de la Cámara Compensadora Local, girados en general, a la orden de distintos bancos de plaza -principalmente oficiales, Banco de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional, de la Provincia de Córdoba-, sin que existan antecedentes que justifiquen eventuales obligaciones con los mismos.

Dichos cheques se encuentran debitados en la cuenta corriente N° 21029/6 verificándose en el mismo día una acreditación global por el total de los valores emitidos, que posee como único respaldo documental una nota de crédito emitida por el sector tesorería -identificada en la planilla que confeccionaba-, sin que exista, tanto en una como en otra, imputación concreta que originara los libramientos, ni surge el beneficiario final de los valores objeto de la operatoria. A fs. 4/46 se adjuntan, cronológicamente, las planillas de tesorería, extractos de la cuenta corriente N° 21029/6, notas de crédito y cheques que configuraban la operatoria durante el mes de septiembre de 1987, que se encuentran resaltados en amarillo para posibilitar su individualización.

1.1.2. Diligencias efectuadas

A los fines de profundizar el análisis de esta operatoria, se concurrió al Banco de la Nación Argentina (Sucursal Córdoba) para determinar el beneficiario de los cheques Nros. 03782089 Y 03859709 (fs. 47/51). De esa forma se constató que los mismos fueron depositados en la cuenta corriente N° 12955/3 perteneciente a E. Kovadlo y Asociados S.R.L., firma que, al labrarse el acta del 24.11.87 (fs. 52/54), manifiesta a través de uno de sus socios gerentes que no opera ni operó nunca con el Banco del Centro y que los cheques en cuestión fueron recibidos de un cliente -Galmes y Casale S.R.L.- para satisfacer el pago de gravámenes y gastos de importación de esta firma. Los valores mencionados han tenido el mismo tratamiento que el informado en el punto 1.1.1. precedente.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 103.081/86	698	8
<p>Por su parte, al labrarse el acta del 25.11.87 (fs. 55) a Galmes y Casale S.R.L. manifestó que la recepción de los cheques se debió al "... reintegro de imposiciones efectuadas oportunamente ... que entregaba al señor M. Barcunsky, previa consulta con el señor Mario Goldemberg".</p> <p>No obstante, cabe advertir que la documentación que respaldaba las denominadas "imposiciones" a las que refiere el párrafo anterior (fs. 56/59) consistía en esquelas de papel, emitidas por un computadora que funcionaba en la propia sede del banco (ver fs. 60/65) y que respondían a presuntas colocaciones irregulares.</p> <p>Consecuentemente con lo expresado y por tratarse de operaciones consideradas "prima facie" irregulares, cabe concluir que no se encuentran probadas las aseveraciones efectuadas por el declarante mencionado en el párrafo anterior por las cuales se declaraba inversor del Banco del Centro Cooperativo Limitado, consignando asimismo, que sus imposiciones se encontraban impagadas (fs. 56, 57 y 59).</p> <p>1.2. Partidas pendientes deudoras - Otros cheques recibidos en Caja (Código 231.009)</p> <p>1.2.1. Concepto</p> <p>Según surge de los elementos obrantes a fs. 324/366, esta operatoria responde a egresos de fondos en efectivo, con contrapartida en cheques entregados por terceros, sin documentación de respaldo que permita individualizar a los titulares de los valores recibidos.</p> <p>Muestreados éstos por significación de importe durante el mes de setiembre de 1987, se constató su envío al Banco Nación-Cámara Compensadora Córdoba.</p> <p>1.2.2. Diligencias efectuadas</p> <p>A partir de la visita practicada según acta obrante a fs. 55, de la respuesta a la pregunta N° 5 surge el aporte de documentación relacionada con presuntas inversiones mediante cheques de otros bancos (fs. 58).</p> <p>Analizado uno de los valores fechado en el mes bajo análisis, se verificó su recepción por tesorería y remisión a Cámara Compensadora Local (fs. 66/70)</p> <p>Volviendo a la operatoria a que se refiere el apartado 1.1. del presente, del análisis a los movimientos producidos en la cuenta corriente N° 21.029/6 -Cheques propios en circulación- se verificó que los valores emitidos el 29.9.87 por australes 108.100 e ingresados por Cámara Compensadora del Banco de la Nación Argentina -el 29.9.87 australes 70.000 y 23.500 y el 5.10.87 australes 14.600- (fs. 6), sumados al resto de los valores cursados, produjeron un descubierto al 29.9.87 de australes 647.588,58 (fs. 72) que se mantuvo hasta el 5.11.87 (fs. 74)</p>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 103.081/86	699	9
fecha en la cual mediante fondos proporcionados por el B.C.R.A. (fs. 75/76) se regularizó esta situación.			
Consecuentemente con lo expuesto, se desprende que operaciones integrantes de la operatoria presuntamente irregular descripta precedentemente fueron afrontadas con apoyo financiero proveniente del Banco Central.			
Conforme se anticipó más arriba se realizaron en la sede de la entidad numerosas diligencias notariales, consistentes en actas labradas a solicitud de presuntos titulares de imposiciones en australes y en moneda extranjera que no se hallaban contabilizadas (fs. 141/209).			
Invariablemente, la Delegación Interventora respondió a esos requerimientos señalando que los antecedentes respectivos habían sido puestos en conocimiento de la Justicia Federal, "por entenderse a la luz de los elementos recabados que dentro de la entidad habría funcionado una operatoria irregular de fondos, quedando obviamente la decisión final sobre el particular por parte del magistrado actuante" (fs. 179).			
También es ilustrativa al respecto la denuncia que formulara, en sede judicial, el Dr. Roberto Manuel Calviño cuya fotocopia puede encontrarse a fs. 220/6.			
Para evitar mayores desarrollos en la exposición del presente cargo, de por sí extenso, cabe remitirse a esas actas notariales de fs. 141/209 y a las referidas denuncias penales de fs. 307/9 y 310/2.			
Período infraccional: Se extiende desde septiembre de 1986, hasta octubre de 1987.			
Cargo 5: Incumplimiento de disposiciones sobre controles a cargo del Consejo de Administración.			
Otro de los temas abordados por la inspección que dio comienzo el 07.10.87, según resulta del apartado 4.1 del Informe N° 761/526/87, fue el de los controles que por la Circular B. 682 estaban a cargo del Consejo de Administración (fs. 60).			
De acuerdo con lo que allí mismo se señala, la revisión comprendió el período septiembre 1986/septiembre 1987.			
Una primera observación, queda reflejada así: "La realización de la tarea se encontraría a cargo de la auditoría externa sin haberse dado cumplimiento al punto 6 de la norma", es decir haber dado aviso a nuestra Institución de esa delegación de funciones (fs. 61).			
Respecto de las carteras de depósitos y préstamos, no se concretaron los correspondientes arqueos físicos y no constan "comentarios o recomendaciones respecto de la tarea desarrollada" (fs. 61).			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 103.081/86	700	10
También objetó la inspección actuante las conciliaciones de las cuentas corrientes, pues "registran los resultados sin mencionar antigüedad de las partidas pendientes, sin acompañar extractos de cuenta ni certificaciones de saldos" (fs. 61).			
Todas estas anomalías volcadas en el Memorando de fecha 07.01.88, quedan incluidas en el reconocimiento efectuado por la Delegación Interventora del Banco del Centro Coop. Ltdo. en su nota del 05.02.88 (fs. 99).			
Período infraccional: Se extiende desde septiembre de 1986, hasta septiembre de 1987.			
Cargo 6: Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas. .			
Tal como se desprende del Informe N° 761/526/87, punto 4.2, la auditoría externa de la entidad fue desempeñada por la Contadora Pública Susana Leonor Bercovich, desde 1981 hasta el 31.12.86 (fs. 61).			
Su cometido no mereció objeciones de la inspección actuante (fs. 61).			
Distinta es la situación del Contador Público Jorge Ernesto Mangupli, quien se hizo cargo de la auditoría externa del Banco del Centro Coop. Ltda. a partir del 01.01.87 (fs. 61).			
Ante todo, el Memorando de fecha 07.01.88 dejó constancia de que el contrato celebrado en la entidad no contenía las cláusulas exigidas por los incisos a) y b) del Anexo I de la Circular CONAU 1 (fs. 94).			
Asimismo, se detectó la ausencia del control, sobre los saldos al inicio del ejercicio, que impone el párrafo final del Anexo II de la precitada Circular.			
Por otra parte, sobre los procedimientos analizados, aplicables para el análisis de los estados contables, se ha observado lo siguiente:			
A. Relevamiento y evaluación del control interno.			
No se verificó la realización de la tarea referida, base para la determinación de la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos de auditoría. Sobre el particular, cabe mencionar que tampoco surgieron evaluaciones relacionadas con el control interno existente en los procesos a que sometió la entidad sus transacciones, a partir de la existencia en el banco de equipos de procesamiento electrónico de datos. Tampoco se ha evaluado el trabajo desarrollado por la auditoría interna de la entidad.			
B. Pruebas sustantivas.			
Respecto de la periodicidad y alcance de las pruebas exigidas, se ha constatado que no obstante revestir el carácter de mínimas, los porcentajes de cumplimiento para los trimestres marzo y junio 1987 solamente alcanzaron 54 y 58%			

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 103.081/86

701

11

respectivamente, mientras que para el cierre anual al 30.9.87 ese porcentaje representó el 43%.

No obstante verificarse la existencia del dictamen y los informes a que se refieren los puntos 1 y 2 del Anexo IV, no surge del libro copiador habilitado a esos efectos, intervención alguna durante la gestión, relacionada con observaciones, análisis de los resultados de las pruebas realizadas, recomendaciones conceptuales y/o toda otra ilustración que permita sustentar el criterio o seguimiento operacional, administrativo o contable que acredite el grado de eficiencia de la tarea profesional en cumplimiento de los propósitos que persigue la normativa.

Asimismo, no fue observada la elaboración del Memorándum sobre el sistema de control interno contable dentro de los 60 días de la fecha de cierre del ejercicio -30.9.87-, de que trata el punto 3 del Anexo que nos ocupa (fs. 94).

La respuesta del Contador Mangupli del 08.08.88, aportó muy poco para desvirtuar las observaciones formuladas por la inspección actuante (fs 107/110).

Admitió no haber dejado constancia escrita de la realización de la tarea de relevamiento y evaluación del control interno, y no expresó consideración alguna respecto de la mayoría de las pruebas sustantivas tenidas por incumplidas.

Por ende, resulta inevitable la formulación del presente cargo.

Período infraccional: Se extiende desde enero a octubre, ambos de 1987.

II.- Acerca de los cargos imputados, cabe poner de resalto que los señores Isaac GHENDLER, Isaac KARPUJ, Felipe Armando CLEBAÑER, Salvador Alberto SAUL, Jorge SLAVIN, Manuel LEMEL y Mario Héctor ZEITUNE, en sus defensas, no niegan la comisión de las irregularidades verificadas, limitándose a argumentar su falta de responsabilidad en las mismas, aspectos éstos que serán analizados en oportunidad de evaluar las responsabilidades individuales.

Por su parte, los señores Mario Luis GOLDEMBERG, Gregorio MARTINOVSKY y Mario Eduardo FRANCO, en sus descargos han expresado:

a) En lo que hace a la operatoria relacionada con los giros bancarios expresan:

Las operaciones de giros observadas en el Parte N° 3, fueron consignadas, tal como corresponde, en la planilla de Tesorería de la ex - entidad bancaria, y sus importes integraban el saldo de caja.

La referida planilla se adecuaba técnica y funcionalmente a los sistemas de registro y archivos de la ex-entidad y a las normas del B.C.R.A., y sus totales de ingresos y egresos en los libros de contabilidad.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 103.081/86	702 12
En la parte del cargo que hace mención a las operaciones que distorsionaron las relaciones técnicas a favor de la entidad, los sumariados manifiestan:		
La ex-entidad no procedió a considerar conceptualmente los giros como partida sujeta a efectivo mínimo, por una incorrecta interpretación del punto 1.1.9. del Capítulo I de la Circular REMON – I.		
No obstante ello, niegan que dicha omisión haya influido significativamente en la composición del efectivo mínimo.		
Respecto de la operatoria relacionada con Cheques propios en circulación sostienen que:		
Los valores a los que se hace mención fueron librados contra créditos que figuraban ingresados en Tesorería, es decir contra fondos conformados.		
Los mismos formaron parte del saldo en efectivo de la caja y fueron objeto de registración contable, y conformaron el saldo deudor en la Cámara Compensadora.		
III.- Respecto de los planteos presentados por los sumariados, cabe reseñar lo siguiente:		
a) operatoria relacionada con los giros bancarios.		
Las numerosas pruebas contenidas en los presentes actuados, que a continuación serán reseñadas, desmienten las afirmaciones vertidas por los sumariados.		
En atención a lo expuesto cabe tener presente que:		
- a fs. 270/279, se encuentran glosadas las copias de las planillas de Tesorería, de donde surge la contabilización de los giros, todos ellos cursados por la citada área, eludiendo así la intervención de las cajas habilitadas a los efectos operativos.		
- a fs. 280/284 obran las copias de los recibos extendidos por la entrega de los fondos al Banco del Centro, cuyas firmas, difieren a simple vista respecto del registro de firmas, cuya copia ha sido agregada a fs. 285.		
- a fs. 286/292 se encuentran agregadas las copias de las anulaciones de las órdenes de giros efectuadas tal como se menciona en la descripción del cargo.		
Las copias mencionadas en los items anteriores se encuentran autenticadas por el Gerente Administrativo de la ex entidad, Cont. Pedro A. Villarreal.		
- a fs. 293/294 luce el Acta labrada por los inspectores de esta Institución al señor Carmelo Bruno Prataviera, quien manifestó no haber realizado		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 103.081/86	703 13
los giros bancarios que se le adjudicaron, desconociendo como propias las firmas estampadas en los comprobantes que acreditan el ingreso de los fondos en cuestión.		
<p>- a fs- 302/303 consta el Acta labrada por los inspectores de este B.C.R.A al señor Héctor Rebotnikoff, quien se desempeñaba en el cargo de Tesorero General al momento en que se efectuó la operatoria relacionada con los giros bancarios, y que manifiesta que, respecto de las operaciones aludidas, en todos los casos sin excepciones era llamado a concurrir a la Gerencia Financiera, a cargo del Sr. Mario E. Franco, quien le hacía entrega de dinero en efectivo, indicándole que el mismo jugaba contra unos giros que se instrumentaría en el área operativa, sin la intervención del cliente.</p>		
<p>Asimismo, respecto de la devolución de los fondos, el señor Rebotnikoff manifestó que los entregaba al señor Franco, los días hábiles inmediatos posteriores a la implementación del correspondiente giro bancario, a cambio del comprobante de anulación del mismo.</p>		
<p>En cuanto a la pregunta sobre quien disponía qué operaciones se cursaban por tesorería directamente, el señor Rebotnikoff responde que se recibían sumas importantes de dinero, canalizadas a través de clientes atendidos por Gerencia General, Gerencia Financiera y Gerencia Comercial.</p>		
<p>b) operatoria relacionada con cheques propios en circulación.</p>		
<p>- a fs. 372 se encuentra la declaración del señor Kovadlo, quien manifestó no haber operado nunca con el Banco del Centro, que los cheques Nros. 03782089 y 03859709 no responden a ninguna obligación de dicho Banco, sino que fueron recibidos de un cliente y depositados en una cuenta a su nombre en el Banco de la Nación Argentina.</p>		
<p>- a fs. 375 obra la declaración del señor Enrique Galmes, quien manifestó que era inversor del Banco del Centro y que los cheques le fueron entregados como reintegro de imposiciones efectuadas anteriormente mediante cheques propios o de terceros, los cuales eran entregados al señor Barcunsky, previa consulta con el señor Mario GOLDEMBERG.</p>		
<p>IV.- En virtud de las circunstancias expuestas, cabe tener por acreditados los referidos hechos constitutivos de los cargos imputados, teniéndose por comprobadas las irregularidades verificadas.</p>		
<p>Atento a ello, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.</p>		
<p>Atento a ello, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.</p>		
<p>V.- Isaac GHENDLER (Presidente desde 1985 hasta 1988), Isaac</p>		

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 103.081/86

704

14

KARPUJ (Vicepresidente desde 1986 hasta 1987), **Felipe Armando CLEBAÑER** (Prótesorero desde 1986 hasta 1987) y **Salvador Alberto SAUL** (Vocal Titular 1º durante 1986)

La situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta, por cuanto los señores Ghendler, Karpuj, Clebañer y Saúl presentaron descargos similares, desempeñaron roles directivos durante el período en que se cometieron las infracciones objeto del presente sumario, y por encontrarse imputados por los hechos infraccionales 1), 2), 3), 4) y 5), sin perjuicio de destacarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.

1.- En sus escritos de defensa (fs. 506/507, 461/462, 464/465 y 507/509), los sumariados manifiestan que dado el carácter cooperativo del Banco del Centro Coop. Ltdo., el Consejo de Administración, del cual formaban parte, provenía de una selección de representantes comunitarios elegidos, ante todo, por sus cualidades morales.

Asimismo expresan que todos los miembros de dicho consejo eran comerciantes, industriales o profesionales, que obtenían sus ingresos mediante el ejercicio de sus respectivas actividades, no vinculadas a la ex-entidad bancaria, cumpliendo "ad honorem" una tarea social y comunitaria.

También hacen mención que, en razón de que el período por el que eran convocados los miembros del Consejo era limitado, la dinámica del Banco se apoyaba en la estructura gerencial, cuyos miembros contaban con los conocimientos técnicos, dedicación exclusiva y continuidad en el manejo de la Institución.

Además afirman que el Consejo de Administración contaba con los servicios de una auditoría externa, cuya gestión era una exigencia del Banco Central, y que además esta Institución había realizado varias inspecciones sin que a través de las mismas se hubieran detectado situaciones de gravedad, expresando además que las inspecciones que se mencionan en los presentes actuados fueron realizadas cuando el Banco del Centro ya había sido intervenido, y los miembros del Consejo no tuvieron acceso a las mismas.

Finalmente los señores CLEBAÑER Y KARPUJ, en sus alegatos de fs. 650, subfojas 1/4, y 659, subfojas 1/4, respectivamente, plantean:

Excepción de falta de acción.

Interponen excepción por falta de acción, entendiendo que se encuentra lesionada la garantía constitucional de duración razonable del proceso consagrada por el art. 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, de jerarquía constitucional.

Extinción de la acción por prescripción.

Asimismo, expresan que el presente sumario se encuentra prescripto, toda vez que desde la comisión de los hechos que se imputan transcurrieron más de

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 103.081/86	709	15
seis años sin que se produjera ningún acto con aptitud para interrumpir el plazo de prescripción establecido por el art. 42 de la Ley 21.526.			
Excepción por Cosa juzgada.			
Además, dejan planteada en forma implícita excepción por Cosa Juzgada al manifestar que el Tribunal Federal Oral N° 1 de Córdoba dispuso su absolución por sentencia del 2 de noviembre de 2001 dictada en autos: "Banco del Centro Coop. Ltdo. s/ Administración Fraudulenta" (Expte. N° 93-B-96), la cual se encuentra firme.			
Reserva del Caso Federal.			
Por último, formulan reserva del caso Federal para ocurrir por vía del Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por lesión a las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley (art. 18 C. N.), duración razonable del proceso (art. 8.1. de la Covención Americana de Derechos Humanos) e inconstitucionalidad del art. 42 in fine de la Ley 21.526.			
2.- Al respecto, se impone destacar que es inaceptable el argumento por el cual su falta de idoneidad y conocimientos en técnica bancaria los debería liberar de responsabilidad por la comisión de los hechos infraccionales que se les imputan, siendo además inadmisible su pretensión de transferir toda la responsabilidad a la estructura gerencial de la ex-entidad o a la auditoría externa.			
Esto es así por cuanto, por la gravedad del compromiso asumido al aceptar la dirección de una entidad bancaria, con todo lo que ello implica al encontrarse involucrados los ahorros de los depositantes y el correcto funcionamiento de todo el sistema financiero, de manera alguna la designación de personal de nivel gerencial y la consecuente asignación de responsabilidades y delegación de funciones ejecutivas, puede liberarlos de su propia responsabilidad.			
En orden a la determinación de la responsabilidad que cabe a la persona sumariada por su función directiva, la jurisprudencia ha expresado: " <i>En el ejercicio de funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la entidad, resultando entonces comprendidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando –incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor...</i> " (<i>Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, Sala IV, 21/03/2006, -Banco Mercurio S. A. Y Otros c/ BCRA -Resolución 87/04 (Ex 100539/00 Sum. Fin. 381/1016)</i>).			
También ha dicho: " <i>El banquero, administrador de fondos ajenos y protagonista de una actividad que gravita de manera extraordinaria en la vida nacional, debe guardar prudencia en sus negocios, evitando crear riesgos innecesarios que puedan llevar a la entidad a una situación que le impida cumplir con sus obligaciones. La actividad que desarrolla –a diferencia de la empresa</i>			

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 103.081/86

706

16

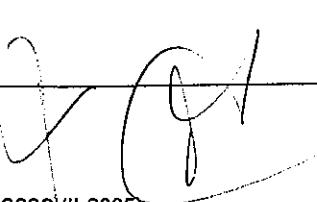
comercial o industrial- trasciende el simple marco de la entidad y alcanza no sólo a quienes depositan su confianza en ella, sino también en la sociedad entera interesada en un sano funcionamiento del sistema financiero ..."(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, Causa N° 15122.-"GADEA, Jorge (San Fernando Cía. Financiera) c/B.C.R.A. s/RESOLUC. 705/86"). y 20-8-95, "Banco Sindical S. A. Juan C. Galli, Roberto H. Genni C B.C.R.A.").

En lo atinente a la falta de capacitación para el ejercicio de sus funciones, vale tener presente que: "*No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales, por lo que resultan sancionables quienes, por omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada, y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuraran los comportamientos irregulares (confr. esta Sala in re: "Condecor S.A. Cía Financiera Sumario a la Entidad y a las personas físicas s/ recurso de apelación c/ resolución 216/82 BCRA", del 05/0281998)." Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala: II Causa caratulada: "Sunde Rafael José y otros c/ BCRA - Resol. 114/04 - (expte. 18635/95 Sum. Fin 881)" Fecha: 18/5/2006.*

Además ha expresado: "*La actividad financiera, por su importancia en la evolución de la economía, exige en quienes pretendan ejercerla, conocimientos que exceden los de un simple comerciante, pues en ellos se deposita la confianza pública. De tal manera, el desconocimiento no puede ser excusa de responsabilidad (esta sala "Caja de Crédito Cooperativa Mitre Ltda., 5/11/1985)". Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala: 4ta. Causa caratulada: Prácticos Río de la Plata Caja de Crédito CL [en liq.] y otros v. Banco Central de la República Argentina /resolución 238/1997 Fecha: 02/06/2005.*

Respecto a la alegada violación de los derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, planteada por los señores CLEBAÑER Y KARPUJ, corresponde señalar que esta Institución ha procedido a lo largo de la tramitación del presente sumario conforme a normas, siendo oportuno remarcar el respeto a las garantías constitucionales, el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad.

En lo que hace a la prescripción de la acción invocada por los sumariados, vale tener presente lo expresado por la Ley de entidades Financieras en su art. 42, que establece:"...La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución del Superintendente de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias."

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 103.081/86	707	17
En este orden de ideas, cabe considerar que en el presente sumario no han transcurrido más de seis años entre el período infraccional de algunos cargos y la fecha de la resolución de apertura sumarial, como tampoco entre ésta y el resto de los actos inherentes al proceso, por lo que corresponde desestimar el planteo de prescripción invocado.				
<p>En apoyo del criterio aplicado al respecto, es procedente tener presente que la justicia ha sostenido: "Esta sala ha tenido oportunidad de considerar y resolver que el auto que ordena la apertura del sumario tiene efecto interruptivo del plazo de prescripción (conf. causa 164125/02, "Travaglia, José O. y otros v. BCRA. - resolución 109/2002 [expte. 100045/94 sum. fin. 893]", fallada el 19/7/2006, y causa 182640/2002, "García Sanz, Roberto O. y otro v. BCRA. - resolución 98/2002 [expte. 100252/84, sum. fin. 550]", fallada el 12/6/2006)."..."A tal conclusión se ha arribado sobre la base de que dicho auto de apertura es "inherente a la sustanciación del sumario" como lo exige la ley y, por ende, si, en el caso, entre la finalización del período infraccionario ...y la resolución" ... "que ordenó la instrucción del sumario" ... "no ha transcurrido el lapso de seis años que establece la ley, la prescripción no se ha cumplido y queda interrumpida por dicho acto."..."Respecto de la prescripción que pudiera haberse operado con posterioridad al inicio del sumario, del trámite de las actuaciones surge que" ... "después de presentados los descargos por los imputados, se dictó el auto de apertura a prueba" ... "y cumplida la ofrecida por los sumariados, la providencia que ordenó el cierre del período fijado a esos efectos y la vista para que las partes alegasen"..."Al ser ello así" ... "no puede válidamente afirmarse que durante el período que media entre la comisión de los hechos punibles y la aplicación de las sanciones haya transcurrido sin interrupciones el plazo de prescripción previsto en el art. 42." (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 5ta. Causa: Descosur S. R. L. v/ Banco central de la República Argentina. 06/03/2007. SJA 11/7/2007. JA 2007-III-668.)</p>				
<p>Frente a la excepción de Cosa Juzgada planteada por los sumariados se impone su rechazo, dado que las acciones judiciales radicadas en distintos fueros - según invocó la defensa- son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad.</p>				
<p>En concordancia con lo expuesto, surge del mencionado artículo 41 "in fine" que: "...Si del sumario se desprendiere la comisión de delitos, el Banco Central de la República Argentina promoverá las acciones penales que correspondieran, en cuyo caso podrá asumir la calidad de parte querellante en forma promiscua con el ministerio fiscal".</p>				
<p>En cuanto a la reserva del caso federal que formuló se aclara que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el mismo sino tan solo tenerlo presente.</p> 				

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 103.081/86	708	18
<p>3.- En consecuencia, al no haber demostrado ser ajenos a los hechos que dieron lugar a la imputación de los cargos 1), 2), 3), 4) y 5) que se les imputan en el presente sumario y teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que ha existido una conducta negligente, correspondiendo atribuir responsabilidad a los señores Isaac GHENDLER, Isaac KARPUJ, Felipe Armando CLEBANER y Salvador Alberto SAUL, respecto de dichos cargos, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.</p>			
<p>VI.- Manuel LEMEL (Vocal Titular desde 1986 hasta 1987).</p>			
<p>1.- En su escrito de defensa (fs. 514/517) solicita se declare la nulidad de las presentes actuaciones, por cuanto considera que, al haber cesado su vínculo con el Banco del Centro Coop. Ltdo., este Banco Central no tiene competencia para instruirle sumario.</p>			
<p>En ese orden de ideas considera que toda sanción que se intente aplicar es extemporánea, toda vez que esta Institución ya hace varios años ha revocado la autorización a la ex – entidad bancaria.</p>			
<p>Respecto a la responsabilidad que le cupo en su rol de Vocal segundo de la ex – entidad bancaria, manifiesta que desempeñó esa función en el período comprendido entre julio de 1986 hasta octubre de 1987.</p>			
<p>El sumariado expresa que durante el lapso durante el cual se desempeñó como directivo del Banco del Centro Coop. Ltdo. no incurrió en actos u omisiones que pudieran constituir una infracción, añadiendo que no desempeñó funciones de representación ni en la gestión operativa o empresaria.</p>			
<p>Por otra parte, señala que las presuntas infracciones que se le imputan, corresponderían a períodos anteriores o posteriores a su gestión.</p>			
<p>Finalmente hace notar que la gestión ejecutiva de la ex-entidad, era responsabilidad de los funcionarios de rango gerencial, "...dotados de facultades legales y de capacidad técnica, para tales funciones y las consiguientes responsabilidades."</p>			
<p>2.- En lo que hace a la falta de competencia de esta Institución para instruirle sumario, cabe señalar que frente a la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de entidades financieras, ésta faculta al Banco Central a decidir la apertura sumarial, así como su sustanciación y resolución.</p>			
<p>En este punto cabe remitirse a lo expresado por la justicia: "En general, se ha admitido la delegación en el Banco Central de la República Argentina del llamado "poder de policía bancario o financiero", con mayor intensidad en las últimas décadas, con las consiguientes atribuciones para aplicar el régimen legal específico: dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades bancarias y</p>			

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 103.081/86

709

19

aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen. Nuestro Alto Tribunal ha fundamentado la compatibilidad de esa delegación con la Ley Fundamental, declarando que "las razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera, en cuanto reguladora y ordenadora de la actividad bancaria, encuentran base normativa en las cláusulas del art. 67, incs. 5, 16 y 28 (actual art. 75, incisos 6, 18 y 32 de la Constitución (Fallos: 256:241, 366; 303:1776)". (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2^a, causa 27.035/95 caratulada: "Banco Alas Cooperativo Limitado/liquidación y otros v. Banco Central de la República Argentina/ Resol. 154/94

Respecto del período durante el cual se produjeron los hechos infraccionales imputados en el presente sumario, cabe señalar que, tal como surge del período infraccional establecido para cada cargo en particular en el considerando I, los mismos tuvieron su desarrollo durante el mandato del señor LEMEL, que como el mismo sumariado declarara tuvo lugar entre julio de 1986 y octubre de 1987.

En cuanto a los demás argumentos desplegados por el encartado, guardando similitud todos ellos con los expuestos en el considerando V, cabe remitir, en honor a la brevedad, a los fundamentos expresados para su refutación en el punto 2 del mencionado considerando.

3.- En consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado ajenidad a los hechos infraccionales 1, 2, 3, 4 y 5 que se le imputan en el presente sumario y teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que ha existido una conducta negligente, correspondiendo atribuir responsabilidad al señor Manuel LEMEL, respecto de dichos cargos, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

VII.- Samuel Jorge MAILOS (Secretario desde 1986 hasta 1987) y Daniel Mario ICIKSON (Prosecretario desde 1985 hasta 1987).

1.- Agotadas las distintas diligencias tendientes a notificar a los nombrados de la apertura del sumario y resultando las mismas infructuosas (fs. 427/428, 525/527, 531/536, 541/546 y 548/550), se formalizó la notificación por medio de edictos (fs. 551/552) sin que los incusados hayan tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo, razón por la cual su situación será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que la inacción constituya presunción alguna en su contra.

2.- Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de los cargos imputados cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando III, en oportunidad de tratarse la defensa de los demás sumariados.

En cuanto a su responsabilidad personal, en razón de que su responsabilidad es similar, prima facie, al resto de los miembros del Consejo de Administración, corresponde remitir a los argumentos expresados en el punto 2 del considerando V.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 103.081/86	710	20
3.- Se les imputa y, consecuentemente, en virtud de las razones expuestas en los punto 1 y 2 del presente considerando, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Samuel Jorge MAILOS y Daniel Mario ICIKSON, por la comisión de los cargos N° 1, 2, 3, 4 y 5.			
VIII.- Mario Héctor ZEITUNE (Síndico Titular desde 1986 hasta 1987).			
1.- En su defensa (fs. 523/524) expone los mismos argumentos que los desplegados por los señores Ghendler, Karpuk, Clebañer y Saúl, en sus respectivos descargos, y reseñados en el punto 1 del considerando V, al que corresponde remitir.			
2.- En relación a lo expresado en el punto anterior, y con el fin de rebatir las razones expuestas en su defensa, es válido tener por reproducidos los conceptos volcados en el punto 2 del citado considerando.			
En ese orden de ideas corresponde remarcar que el síndico es el encargado por la ley, de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Consejo de Administración. En cuanto a la función de síndico titular desempeñada por el imputado debe puntualizarse que el rol que atribuye a la Sindicatura el Art. 79 de la Ley N° 20.337, es de fiscalización, verificación y contralor, aplicable también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.			
En este ámbito en particular, la función específica de la fiscalización privada es la de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente y utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario, para hacer cesar las conductas indebidas.			
A tal fin vale tener presente lo expuesto por el Tribunal de Alzada en cuanto a que: " <i>la obligación principal (de los síndicos) ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan</i> " (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).			
También sostuvo: " <i>Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público (doctrina de esta Sala in re "Bunge Guerrico", del 3.5.84 y "Banco Internacional" del 5.7.84). Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9, art. citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones del directorio... e informarse aún de los hechos</i>			

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 103.081/86

711

21

acaeidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades). Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (id. arts. 296 y 297..)" (entre otras, sentencia del 4.7.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictada en la causa N° 7129, autos "Péez Ávarez, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central").

3.- En consecuencia, no habiendo demostrado el sumariado ser ajeno a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas y habiendo mediado una conducta omisiva respecto de la vigilancia personal que debió extremar para garantizar el efectivo cumplimiento a las prescripciones legales, procede atribuir responsabilidad al señor Mario Héctor ZEITUNE, por los cargos 1), 2), 3), 4) y 5), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

IX.- Jorge SLAVIN (Síndico Suplente durante el período 1986-1987).

1.- El señor Jorge SLAVIN, en su descargo de fs. 519/521, manifiesta que no le cabe responsabilidad en los hechos que se imputan en el presente sumario por cuanto había sido designado Síndico Suplente, y nunca hubo una situación de ausencia o algún impedimento que lo llevara a asumir como síndico titular.

Asimismo, presentó alegato (fs. 651, subfojas 1/3), en el que expone las mismas excepciones que las que enunciaron los señores Clebañer y Karpuj, en sus respectivas alegaciones (fs. 650, subfojas 1/3 y 659, subfojas 1/3), los cuales ya se encuentran plasmados en el considerando V, punto 1, por lo que se los tienen por reproducidos .

2.- En relación a las razones expuestas por el señor SLAVIN, es dable tener en consideración que del Informe de la Delegación Liquidadora N° 84/90 (fs. 398/399, surge que el sumariado, tal como lo manifestó en su descargo, fue elegido para ocupar el cargo de Síndico Suplente, durante el período 1986/1987, no hallándose en los presentes actuados elementos de prueba que permitan inferir que el señor SLAVIN se hubiera desempeñado en algún otro cargo, ya sea de dirección o de contralor.

En consecuencia, corresponde tener por cierto lo expresado por el señor SLAVIN, razón por la cual no cabe atribuirle responsabilidad alguna en la comisión de las irregularidades reprochadas.

Respecto de las excepciones presentadas en su alegato, cabe tener presente lo expresado en oportunidad de analizar los planteos efectuados en su oportunidad por los señores Clebañer y Karpuj (considerando V, punto 2).

3.- Que, consecuentemente, en virtud de las razones expuestas en el punto precedente, corresponde absolver al Jorge SLAVIN por todos los cargos que les fueran formulados.

X.- Jorge Ernesto MANGUPLI (Auditor Externo durante 1987).

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 103.081/86

712 22

1.- Agotadas las distintas diligencias tendientes a notificar al nombrado de la apertura del sumario y resultando las mismas infructuosas (fs. 456, 530, 539 y 547), se formalizó la notificación por medio de edictos (fs. 551/552) sin que el incusado haya tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo, razón por la cual su situación será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que la inacción constituya presunción alguna en su contra.

2.- Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación del cargo imputado cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, en oportunidad de tratarse el Cargo 6.

En atención a la falta de descargo del sumariado, vale tener presente la respuesta dada por el señor Mangupli a las observaciones efectuadas por la Inspección actuante (fs. 107/110), las cuales merecieron por parte de esta última las siguientes observaciones (fs. 111/113):

- Relevamiento y evaluación del Control Interno.

El argumento vertido por el señor Mangupli, respecto del cual se realizaron los controles, pero no se dejó constancia escrita, no resulta convincente por cuanto el único medio de prueba de la tarea efectuada es, precisamente, la existencia de papeles de trabajo, sin los cuales difícilmente se podría encarar la misma.

- Pruebas sustantivas.

No aportó explicaciones a la falta de cumplimiento de las pruebas de periodicidad trimestral Nros. 14, 15, 25, 47, 48, 51, 52, 53, 54 y 55, correspondientes al trimestre enero/marzo 1987.

Respecto de la prueba sustantiva Nro. 45 correspondiente al mismo período, expresó que fue realizada en forma trimestral y anual sin aportar elementos que desnaturalicen lo observado por la Inspección.

Con relación a las pruebas correspondientes al cierre de ejercicio a septiembre de 1987, no dio respuesta a la observación realizada por la falta de cumplimiento de las pruebas 20, 38, 43 y 47, mientras que las explicaciones dadas respecto de las pruebas 2, 5, 7, 10, 17, 18, 23, 24, 27, 40, 41, 45, 46, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55, no resultaron satisfactorias.

En cuanto a las obligaciones derivadas de la función de auditor externo, se impone señalar que ésta fue instituida reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de fiscalización estatal de las entidades financieras; por lo tanto debe planificar la tarea teniendo en cuenta la finalidad del examen y las características de la entidad financiera que audita (Cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, causa N° 15.737, autos: "Reggiani, Claudio F. (Devoreal S. A. c/ B.C.R.A. s/ Resolución 391/87)".

3.- En razón de lo expuesto, habiendo el sumariado intervenido en los hechos configurantes de la infracción reprochada sin que se aportaran elementos aptos para desvirtuar dicho cargo, cabe tener por acreditado el hecho infraccional 6) referido al "Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas", por lo cual procede atribuir responsabilidad al señor Jorge Ernesto MANGUPLI por

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 103.081/86

FOLIO 713 23

dicha imputación, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones de auditor externo.

XI.- Mario Luis GOLDEMBERG (Gerente General desde 1986 hasta 1987), **Gregorio MARTINOVSKY** (Gerente Comercial desde 1986 hasta 1987), **Mario Eduardo FRANCO** (Gerente Financiero desde 1986 hasta 1987).

La situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta, por cuanto los nombrados presentaron un único descargo y en función de los roles gerenciales desempeñados durante el período en que se cometieron las infracciones objeto del presente sumario, debiéndose señalar que a los señores GOLDEMBERG, MARTINOVSKY y FRANCO se les imputa el cargo 4).

1.- Los sumariados, en sus defensas obrantes a fs. 493/500, 480/497 y 467/474, manifiestan que se desempeñaron en sus respectivos cargos desde el año 1983 hasta el 01.10.87, fecha en que fueron suspendidos en sus funciones por decisión del Consejo de Administración de la ex-entidad bancaria.

Respecto del Cargo 4), único hecho infraccional que les es atribuido, los sumariados expresan que las operaciones allí descriptas no estaban sujetas a un control puntual de sus respectivas Gerencias.

En este punto corresponde poner de resalto que el señor Mario Luis GOLDENBERG, ex Gerente General de la ex-entidad, entiende que la operatoria en cuestión es responsabilidad de la Tesorería, dependiente a su vez de la Gerencia Financiera.

Por su parte, el señor Mario Eduardo FRANCO, ex Gerente Financiero, entiende que la responsabilidad por los hechos irregulares recae en la Gerencia Administrativa.

A su vez, el señor Gregorio Eduardo MARTINOVSKY, ex Gerente Comercial, afirma que la responsabilidad debería recaer en la Gerencia Financiera.

Respecto de la operatoria relacionada con Cheques propios en circulación sostienen:

Toda la operatoria se hallaba circunscripta al sector Tesorería, sector que se hallaba fuera de sus respectivas áreas de responsabilidad.

Asimismo, al enumerar distintos aspectos formales, hacen mención del artículo 73 de la Ley 20.337, en el cual se describen la función de un gerente y además ponen de manifiesto que éste no representa a la sociedad, ni contrata en nombre de ella con terceros.

Asumen, además, que ejercieron el rol de empleados de la sociedad, con la función de ejecutar las resoluciones del órgano de dirección, siendo su relación con el mismo de naturaleza contractual, y sin que ese ejercicio de las funciones gerenciales, permita al cuerpo directivo, deslindar sus responsabilidades.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act. 103.081/86	714	24
----------	---------------------------------------	-----	----

Ponen de resalto, por último, que actuaron dentro de sus respectivas áreas de responsabilidad en cumplimiento estricto de las directivas dictadas por el Consejo de Administración, dentro del marco jurídico y la modalidad de contratación prevista en el artículo 72 de la Ley 20.337.

2.- En vista de los descargos efectuados por los señores Mario Luis Goldemberg y Mario Eduardo Franco, vale observar que los mismos no revisten entidad suficiente para desvirtuar los elementos obrantes en los presentes actuados, los cuales ya han sido reseñados convenientemente en el apartado IX, al que vale remitirse en honor a la brevedad, correspondiendo hacer hincapié sobre las declaraciones efectuadas por los señores Carmelo Bruno Prataviera, Héctor Rebotnikoff y Enrique Galmes.

En lo atinente al señor Gregorio Martinovsky, es dable advertir que del estudio del expediente no surge elemento alguno que permita vislumbrar la intervención del sumariado en los hechos infraccionales que se le imputan, razón por la cual no cabe atribuirle responsabilidad alguna en la comisión de las irregularidades reprochadas.

En cuanto al alcance de la responsabilidad que les cabe a los señores Mario Luis Goldemberg, y Mario Eduardo Franco por sus roles de Gerente General y Gerente Financiero, respectivamente, cabe tener presente que, por el alto nivel jerárquico que los nombrados tenían en la empresa, las autoridades de la misma, al designarlos, les atribuyeron importantes funciones de contralor, las que le imponían la responsabilidad, frente al planteo de operaciones irregulares, de formular las salvedades del caso o advertir a sus superiores los hechos contrarios a las normas, si su intención era no consentir irregularidades.

En tal sentido, la jurisprudencia se expidió diciendo: "...Es preciso recordar que aun cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que "...la ley les adjudica justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos". (cfr. Mascheroni, Fernando E.: "Ley de sociedades y nuevo régimen de control", Buenos Aires, 1981, página 286; ver artículo 270, ley 19.550)." (Sentencia del 20.8.96, causa N° 5.313/93 "BANCO SINDICAL S.A.-JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI c/B.C.R.A. (RESOL. 595/89)"

Además de la responsabilidad mencionada previamente, está claramente comprobada la participación directa que les cupo a los señores Mario Luis Goldemberg y Mario Eduardo Franco en las operaciones que dieron lugar al cargo antes citado.

3.- Por lo expuesto, no habiendo logrado acreditar, los señores Mario Luis Goldemberg y Mario Eduardo Franco, que fueron ajenos a las operaciones cuestionadas y siendo que la defensa articulada no logra conmover la entidad de la

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 103.081/86

715

25

pieza acusatoria, procede atribuir responsabilidad a por el cargo (4), por irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones gerenciales, correspondiendo absolver al señor Gregorio Martinovsky, por las razones expuestas en el punto anterior.

XII.- Arón GRINBERG (Tesorero desde 1985 hasta 1988).

Consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del señor Aarón GRINBERG (fs. 599/601), sucedido el 06.09.96.

Sobre el particular, se hace necesario aclarar que, si bien en las presentes actuaciones el señor GRINBERG figura con el nombre de Arón y en el certificado de fallecimiento su nombre fue transcripto como Aarón, el número de documento en ambos casos es el mismo, por lo que vale concluir que en todos los casos se trata de una misma persona, debiendo identificarlo como Arón GRINBERG, ya que así se ha identificado el sumariado en el escrito de descargo que lleva su firma (fs. 458/459).

Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto del nombrado (Código Penal, artículo 59, inciso 1º).

XIII.- PRUEBAS

La documentación acompañada por los señores sumariados al momento de presentar sus descargos ha sido incorporada al presente sumario a fs. 475/479, 488/492, y 501/505.

Asimismo obran en los presentes actuados la documentación que a continuación se describe, aportada por la Gerencia de Liquidación de Entidades Financieras, la que se mantiene como Anexos I (Cuerpos I a IV), II y III.

- Anexo I, Cuerpo I, Planillas Resumen de Tesorería y planillas de tesorería.

- Anexo I, Cuerpos II y III, planilla Resumen de Efectivo y Movimiento Interno de Efectivo.

- Anexo I, Cuerpo IV, planillas de Resumen de Efectivo y Reforma de Estatuto.

- Anexos II y III, Libro Subdiario de operaciones.

También han sido agregadas a estos actuados certificaciones presentadas por los señores CLEBAÑER y SLAVIN, juntamente con sus alegatos, por las cuales se declara que los nombrados han resultado absueltos en la causa caratulada: "Banco del Centro Coop. Ltdo. s/ administración fraudulenta", y que dicha medida se encuentra firme (fs. 550, subfojas 4, y 551, subfojas 4)

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 103.081/86

716

26

Todas estas pruebas han sido tenidas en cuenta y convenientemente evaluadas.

XIV.- CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el Artículo 41º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

La sanción ha sido determinada en los términos de la Comunicación "A" 3579, con el límite establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B. O. del 12.12.90).

Esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1.- Rechazar la nulidad impetrada por el señor Manuel LEMEL, conforme lo expresado en el considerando VI, punto 2), del presente.

2.- Desestimar los planteos de excepción por Falta de acción, Prescripción y Cosa Juzgada, interpuestos por los señores Felipe Armando CLEBAÑER e Isaac KARPUJ, con los fundamentos volcados en estos actuados en el considerando V, punto 2).

3.- Imponer las siguientes sanciones en los términos del Artículo 41º, incisos 3) y 5), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A cada uno de los señores Mario Luis GOLDEMBERG y Mario Eduardo FRANCO, multa de \$ 500.000 (pesos quinientos mil) e inhabilitación por 5 años.

- A cada uno de los señores Isaac GHENDLER, Isaac KARPUJ, Samuel Jorge MAJLOS, Daniel Mario ICIKSON, Felipe Armando CLEBAÑER, Salvador Alberto SAUL, Manuel LEMEL y Mario Héctor ZEITUNE, multa de \$ 153.000.- (pesos ciento cincuenta y tres mil).

- Al señor Jorge Ernesto MANGUPLI, multa de \$ 42.000 (pesos Cuarenta y dos mil).

4.- Absolver al señor Jorge SLAVIN, en virtud de las argumentaciones efectuadas en el considerando IX.

5.- Absolver al señor Gregorio MARTINOVSKY, en razón de las observaciones

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 103.081/86

717 27

volcadas en el considerando XI.

6.- Excluir de las presentes actuaciones al señor Arón GRINBERG, en razón de encontrarse acreditado su fallecimiento, declarando extinguidas a su respecto las pertinentes acciones, de conformidad con lo normado por el Artículo 59, inciso 1º del Código Penal.

7.- El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas – Multas – Ley de Entidades Financieras – Artículo 41, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

8.- Las sanciones impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del art. 42 de la Ley 21.526.

9.- Hágase saber al consejo profesional respectivo la sanción impuesta a los señores Mario Héctor ZEITUNE y Jorge Ernesto MANGUPLI.

10.- Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar – en su caso – las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

70-11